GUADALAJARA, JALISCO, A 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano [redacted], promovió un juicio administrativo en contra de **LA SECRETARIA DE SEGURIDAD, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, TODAS PERTENECIENTES AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado a través del Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el día 08 ocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, por el Ciudadano [redacted], promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las Autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 12 doce de julio del año 2022 dos mil veintidós, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades Demandadas las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 113|269991534 y 113|204068143, igualmente sus gastos de ejecución con número de folio: M617004183570, y sus demás consecuencias legales, emitidas por la Secretaria de Transporte, perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, para que en un término de 10 diez días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole que en la misma remitiera copia certificada de los documentos solicitados por la parte actora, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- Por auto de fecha 30 treinta de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a las Autoridades demandadas produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer la causal de improcedencia, así como oponiendo sus excepciones y defensas. Asimismo, se admitieron las pruebas que se

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

encontraron ajustadas a derecho y teniéndose por desahogadas aquellas su propia naturaleza así lo permitió. Asimismo, se dio cuenta que la demandada Secretaría de Transporte se allanó a las pretensiones del actor. A su vez, se dio cuenta que las demandadas no exhibieron los actos administrativos impugnados en su contra, por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndole por ciertos los hechos imputados en su contra. Al no existir pruebas pendientes por desahogar y así permitirlo el estado procesal de las presentes actuaciones, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término común de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, mismos que ninguna realizó. Por tal motivo, sin mayor trámite se trajeron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran dentro del Expediente electrónico en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que, dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES***

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

IV.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la Autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Refiere la autoridad demandada que en el presente caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II inciso a) del numeral 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al afirmar que dicha autoridad no dicto, ejecuto ni trato de ejecutar dichos actos, y que por esa razón estima debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

En cuanto a la causal de improcedencia que hizo valer la demandante, se dio cuenta que la parte actora nada manifestó.

Visto lo anterior y toda vez que la materia de la presente controversia resulta precisamente, al análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, la

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

mencionada causal se desestima en virtud de que involucra cuestiones de fondo, motivo por el cual, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia analizada, atento lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, tesis P./J. 92/99, página 710, bajo el siguiente epígrafe:

> ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE****. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."*.

V.- Al respecto, cabe traer a colación lo señalado por [redacted] en su carácter de Secretario de Transporte del Estado de Jalisco, en representación de la autoridad demandada, en su escrito de contestación de 03 tres de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mismo que obra agregado al expediente electronico, argumenta que, se allana a las pretensiones del actor.

En ese sentido, a la luz de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza: *"...En la contestación de demanda y hasta antes del cierre de la instrucción, el demandado* ***podrá allanarse a las pretensiones*** *del demandante si se tratare de la autoridad, el magistrado podrá ordenar de inmediato la revocación del acto origen de la demanda o la expedición del acto que subsane la omisión, según sea el caso."*; por lo que este Juzgador declara la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: : 113|269991534 y 113|204068143, igualmente sus gastos de ejecución con número de folio: M617004183570, y sus demás consecuencias legales, emitidas por la Secretaria de Transporte, perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco, atento a lo dispuesto por los artículos 74 fracción II, y 76 de la citada Ley de Justicia Administrativa, tomando en consideración **el allanamiento realizado por parte de la enjuiciada,** lo que conlleva a que las pretensiones de la parte actora queden satisfechas, sin que dicha resolución merezca estudio alguno por parte de esta Autoridad Judicial Administrativa, al haber sido revocado por parte de la demandada.

Asimismo, al haberse declarado la nulidad de los actos antes descritos se condena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, a devolver a la accionante, el numerario enterado con motivo de dichos actos, mediante los recibos de pago con número de folio: 3253, realizado en BBVA MEXICO S.A., de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2023 dos mil veintitrés, mismo que se encuentra agregado al expediente electrónico en que se actúa.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditados en autos.

SEGUNDO. - La parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaba el acto administrativo impugnado, mientras que a las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, por tanto:

TERCERO. - La parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, en tanto que la demandada, **se allanó** a las pretensiones de la accionante, por consiguiente;

CUARTO. - Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio: 113|269991534 y 113|204068143, igualmente sus gastos de ejecución con número de folio: M617004183570, y sus demás consecuencias legales, emitidas por la Secretaria de Transporte, perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

QUINTO. - Asimismo, al haberse declarado la nulidad de los actos antes descritos se condena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, a devolver a la accionante, el numerario enterado con motivo de dichos actos, mediante el recibo de pago con número de folio: 3253, realizado en BBVA MEXICO S.A., de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2023 dos mil veintitrés, mismo que se encuentran agregados al expediente electrónico en que se actúa.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Publicación en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [redacted], actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** [redacted]**,** que autoriza y da fe.

La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - - - - - -